

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

Neiva, Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	2021-00027-00
PROCESO:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ILDEFONSO SALAZAR PEREZ
DEMANDADO:	JONATAN SALAZAR YUCUMA

### **ASUNTO**

Procede el despacho a declarar conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel - Huila.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero de Familia de Neiva mediante auto del 3 de noviembre de 2020 dispone remitir por competencia el proceso de exoneración de alimentos al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel - Huila instaurado por ILDEFONSO SALAZAR PEREZ contra JONATAN SALAZAR YUCUMA en virtud de los artículos 29 y 28 del código general del proceso por tratarse de proceso contencioso y por indicarse en la demanda que el demandado está domiciliado en Teruel – Huila.

Por su parte, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel - Huila, mediante auto de fecha 14 de enero de 2021 declaró la falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto al verificar que en el Juzgado Tercero de Familia se adelantó proceso de Investigación de Paternidad en donde se fijó cuota alimentaria frente a la cual se pretende su exoneración; en virtud de lo establecido en el numeral 6° del artículo 397 del código general del proceso.<sup>1</sup>

Sobre el tema de la jurisdicción y competencia, las reglas para establecer cuál es el Juez competente para conocer de un específico asunto, son las fijadas por la Ley, las cuales no pueden estar sujetas al mero querer de las partes y menos aún, de los funcionarios judiciales.

---

<sup>1</sup> (...) Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria. (...)

## CONSIDERACIONES

En el artículo 29 del código general del proceso se indica que la prelación de la competencia será establecida en consideración a la calidad de las partes y que el factor territorial se encuentra supeditado a la materia y al valor.

El artículo 28 ibidem indica que la competencia en los procesos contenciosos es competente el juez de domicilio del demandado, salvo disposición legal en contrario. En los procesos de alimentos en el caso en que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado la competencia le corresponde al juez del domicilio o residencia de aquél.

Dentro del fuero en comento se enmarca la previsión del numeral 6º del artículo 397, según la cual, «*las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria*». Por su parte, el parágrafo 2º del artículo 390 de ese mismo compendio, prevé una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará **“siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”** (negrilla fuera de texto) y en el caso que aquí nos ocupa el demandado ni es menor de edad ni conserva el mismo domicilio, lo que confirma que el trámite del proceso de exoneración de alimentos sea posible realizarse en el lugar actual de residencia del aquí demandado, es decir en Teruel -H.

Caso diferente ocurre tratándose de procesos de ejecución de sentencias, en el que la ley establece pautas especiales que permiten asignar el trámite de procesos de esta índole a determinado juzgado en donde las demandas *tienen sustento en la sentencia de alimentos proferida por la mismo juzgado remitido de las diligencias En tal sentido, acorde con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P.<sup>2</sup>, existe una cláusula cerrada de competencia al Juez que*

---

<sup>2</sup> Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior».

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

*dictó la providencia declarativa, asumir la ejecución de su decisión como Juez conocedor de ese asunto,*<sup>3</sup>.

Las anteriores reglas, no pueden ser desconocidas por parte del Juez Único Promiscuo municipal de Teruel - Huila, pues las mismas se encuentran consagradas como reglas en materia de competencia que deben ser acatadas, con ocasión a que son normas de orden público.

En atención a los criterios anteriormente planteados dentro del presente asunto este despacho judicial, encuentra:

En primer lugar, en consideración a que el Juzgado Primero de Familia de Neiva remitió por competencia este asunto al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel – Huila, este último debió haber devuelto el presente proceso a su emisor y no al Juzgado Tercero de Familia de Neiva a quien le atribuye la competencia.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que aunque en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva- H. se dio trámite al proceso de Investigación de Paternidad en el que se fijó cuota alimentaria en beneficio de JONATAN SALAZAR YUCUMA quien para esa fecha era menor de edad y residía en la ciudad de Neiva-H, en la actualidad el señor SALAZAR YUCUMA se encuentra emancipado, cuenta con 20 años de edad y no conserva su anterior ciudad de domicilio pues ahora reside y labora en el municipio de Teruel - Huila.

Lo que indica que hoy día, las circunstancias han cambiado en el sentido que los domicilios de las partes se encuentran en ciudades diferentes, siendo el hijo del demandante mayor de edad, y no ya demandante sino sujeto pasivo de la acción, quien debe ser demandado de acuerdo con la regla general de competencia consagrada en la norma antes mencionada, es decir, en su domicilio, que es el municipio de Teruel – Huila y no en Neiva- H., pues si bien en Neiva - H. se presentó proceso de investigación de paternidad donde

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia AC570-2019-2018 Radicación No. 11001-02-03-000-2018-03592-00, 22 de febrero de 2019, al referirse a la aplicación del artículo 306 del C.G.P, la Corte indicó: “(...)«...Se enmarca en el fuero en comento la previsión del artículo 306 ejusdem, que sin distinción de la naturaleza del proceso donde se ha dictado la sentencia, señala que cuando en ella se (...) condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada»».

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

se fijó cuota de alimentos, el señor JONATAN SALAZAR YUCUMA ya no la conserva como domicilio.

Por consiguiente, por ser mayor de edad el demandado no le es aplicable la regla especial para los menores de edad, máxime cuando tampoco se conserva el mismo domicilio.

Así las cosas, por tratarse de un proceso contencioso cuyo demandado reside en el municipio de Teruel – Huila, al Juez de dicho municipio es a quien le corresponde tramitar el presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el art. 139 CGP, de donde se extracta que para que se plantee el conflicto de competencia es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, luego que por la jerarquización de la organización judicial la razón del de mayor categoría predomina sobre la de inferior<sup>4</sup> y el Juez civil Municipal de Teruel – H – no podrá declararse incompetente cuando le sea remitido por superior funcional como en el caso que nos ocupa.

En esta ocasión este despacho no acepta el argumento dada por el Juzgado Municipal de Teruel Huila, por lo que se ordena la devolución del expediente sin que haya lugar al trámite del conflicto

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA** el presente asunto de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS instaurado por ILDEFONSO SALAZAR PEREZ contra JONATAN SALAZAR YUCUMA.

**SEGUNDO ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel – Huila, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO.-** Dese cumplimiento por secretaría de éste despacho judicial. Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO  
JUEZA**

---

<sup>4</sup> López Blanco Hernán Fabio, Editores Dupre, CGP, Parte General Pag. 259

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

Sev

Firmado Por:

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6205457ade408b1645f7b2a776ed9beb6069dce3e9e037b4c7af910ebc4c7727**

Documento generado en 09/02/2021 11:58:45 AM